CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición contra el Auto del 23 de agosto de 2023. Sírvase proveer.
El oficial mayor

Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 288
Rad. 765203184003-**2023-00140**-00. Cesación efectos civiles matrim. católico
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial, el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el Auto Sustanciatorio de fecha 23 de agosto de 2023, en el que se le reconoció personería jurídica y se indicó que el termino para contestar la demanda se encontraba vencido.

Argumenta el abogado recurrente que en la constancia que acompañó la parte demandante respecto de la notificación a la señora **JIDIBETH CAICEDO MOSQUERA** se evidencia el siguiente enunciado: *"your email to jicamo223@gmail.com has not opened yet"*, lo que traduce: *"su correo electrónico a jicamo223@gmail.com aún no se ha abierto".* Que, por esta razón, el correo electrónico que le notificaba la demanda y su admisión no fue abierto, además, que no es el correo electrónico que su representada utiliza; que esa dirección electrónica la suministró a la Fiscalía, pero solo para un asunto penal, el cual cerró definitivamente.

El recurrente corrió traslado de su escrito al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, sin que éste se haya pronunciado al respecto.

Revisadas las actuaciones, efectivamente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante remitió a la señora **JIDIBETH CAICEDO MOSQUERA** copia de la demanda, sus anexos y el auto que admitió ésta al correo electrónico jicamo223@gmail.com el día 9 de mayo de 2023. No obstante, para el 10 de mayo de 2023, dicho correo electrónico aún no ha sido abierto, como bien lo indica el recurrente y se puede apreciar en la constancia enviada por el mismo apoderado judicial del demandante.

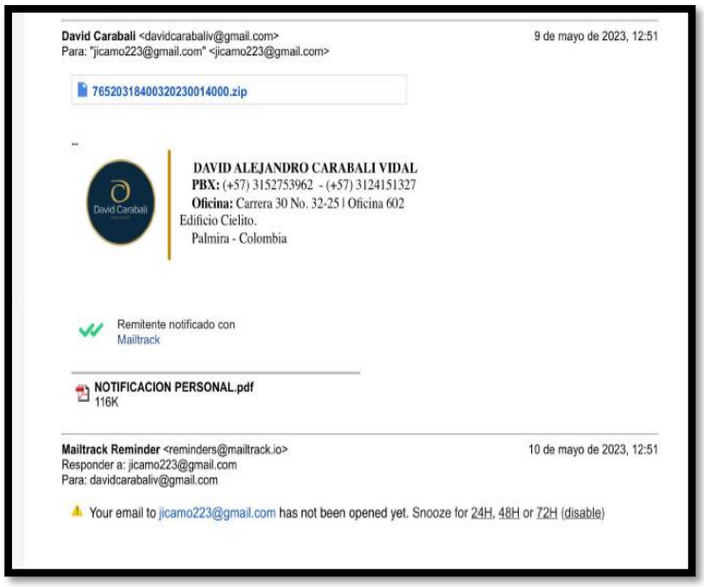

David Carabali <davidcarabaliv@gmail.com> 9 de mayo de 2023, 12:51
Para: "jicamo223@gmail.com" <jicamo223@gmail.com>

76520318400320230014000.zip

DAVID ALEJANDRO CARABALI VIDAL
PBX: (+57) 3152753962 - (+57) 3124151327
Oficina: Carrera 30 No. 32-25 | Oficina 602
Edificio Cielito.
Palmira - Colombia

Remitente notificado con Mailtrack

NOTIFICACION PERSONAL.pdf
116K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io> 10 de mayo de 2023, 12:51
Responder a: jicamo223@gmail.com
Para: davidcarabaliv@gmail.com

Your email to jicamo223@gmail.com has not been opened yet. Snooze for 24H, 48H or 72H (disable)

Por esta razón, no se podía tener por notificada a la señora **JIDIBETH CAICEDO MOSQUERA** el 9 de mayo de 2023.

Pero el hecho que ese correo electrónico **no se haya abierto** el 9 o 10 de mayo, **no quiere decir que nunca lo haya hecho.** Bien pudo abrirse **cualquier otro día posterior** a esas fechas, **labor que debió haber adelantado la parte demandante,** debió ser más diligente y haber aportado constancia del día en que ese mensaje fue abierto por la destinataria. Contrario a ello, solicitó el emplazamiento de la señora Caicedo, cosa que el Despacho, hasta el momento, no entiende porqué se solicitó.

Muestra que sí se abrió el correo electrónico por parte de la señora **JIDIBETH CAICEDO MOSQUERA es que procedió a otorgar poder** al abogado **JOSE ENRIQUE GUERRERO JACOME**, lo cual demuestra que sí se enteró de la demanda en su contra. Eso si no explica el abogado recurrente, la forma como su representada se enteró de la demanda y su admisión. De eso si no se da cuenta. Con esto también se desvirtúa la aseveración que la señora demandada abrió esa cuenta electrónica únicamente para un proceso penal.

Así las cosas, si bien es cierto no se podía tener por notificada a la señora **JIDIBETH CAICEDO MOSQUERA** el 9 de mayo de 2023, y como quiera que la parte demandante tampoco ha sido diligente, demostrando la fecha exacta de la notificación a la demandada, tanto así que solicitó su emplazamiento, el Despacho declarará parcialmente ilegal el Auto de fecha 23 de agosto de 2023, para tener por notificada por conducta concluyente a la señora **JIDIBETH CAICEDO MOSQUERA** notificada por conducta concluyente a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Providencia. Inciso 4° del Artículo 118

del C. G. del P.: *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."*

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que establece el deber de sanear el proceso, cuando precisa que *"Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

DECLÁRESE parcialmente ilegal el Auto de fecha 23 de agosto de 2023, teniendo por notificada por conducta concluyente a la señora **JIDIBETH CAICEDO MOSQUERA** notificada por conducta concluyente a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Providencia. Lo demás queda en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1403c63ff1b6b533ec2f11bcf96679359c4814c4fa965b7a51631bc37e0c82a2**
Documento generado en 06/09/2023 03:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica